REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	No. 1620
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00537 00
Proceso:	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Demandantes:	SANDRA DE LA TRINIDAD AGUDELO GUZMÁN CC 21.833.267
Demandado:	ÁLVARO MARTIN LADINO LARGO CC 71.633.465
Decisión:	RECHAZA DEMANDA, ORDENA OFICIAR Y REMITIR ACTUACIÓN A RAD: 2017-281

Pasa el despacho a resolver la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER, presentada mediante apoderado judicial por la señora SANDRA DE LA TRINIDAD AGUDELO GUZMÁN contra el señor ÁLVARO MARTIN LADINO LARGO, y del estudio de esta se advierte que deberá rechazarse, por no ser la sentencia N.º 037 del 28 de febrero de 2019 proferida por este despacho donde se aprueba el trabajo de partición en el proceso con radicado 2017-00281, un título ejecutivo base de la ejecución que se pretende, lo que es un requisito indispensable para dar trámite a la pretensión.

CONSIDERACIONES

Estipula el artículo 422 del C.G.P.:

> *<<ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.>>*

Por su parte, el artículo 434 del C.G.P. sobre la ejecución de obligaciones de suscribir documentos, predica:

<<ARTÍCULO 434. OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS. Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez. (…) >>

El artículo 306 del C.G.P. con respecto a la ejecución de sentencias judiciales limita la posibilidad de adelantar el correspondiente proceso ejecutivo a los siguientes eventos:

<<ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (…)>> *(énfasis añadido)*

En este orden de ideas y conforme a las nomas citadas, se tiene que:

1. La Sentencia N.º 37 del 28 de febrero de 2019 dictada en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal con radicado 2017-00281, para la actuación que se pretende la ejecución en esta demanda, no contiene una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del señor ÁLVARO MARTIN LADINO LARGO, pues en esta no hay una obligación expresa de *suscribir un documento de traspaso de vehículo de placa MMO858 y contrato de compraventa de vehículo automotor (allegados con la demanda y de los cuales se pretende sean suscritos por el demandado)*, así mismo, tampoco se estipuló una fecha cierta para suscribir tales documentos, requisito necesario para que pueda predicarse que la obligación se hace exigible a partir de una fecha cierta y que hay mora en el cumplimiento a partir de esta.

   Es por esta misma razón que no procede la petición de pago de perjuicios moratorios, pues no se tienen certeza desde cuándo hay mora en la ejecución de la obligación de suscribir el documento de traspaso, pues al no existir una fecha para la suscripción de tal documento, no podría predicarse en un proceso

ejecutivo mora en la ejecución del acto, lo que no obsta para que en un proceso de conocimiento ante la jurisdicción civil, pueda demandarse el cobro de los mimos.

2. No es aplicable en este caso el artículo 434 del C.G.P., pues no hay certeza del *hecho debido* base de la ejecución pretendida, pues como ya se advirtió, el título base de la obligación que se pretende ejecutar no contiene una obligación expresa que consista <<*en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento*[1]>>, pues en la Sentencia sólo se adjudicó el vehículo de placa MMO858 al señor ÁLVARO MARTIN LADINO LARGO, sin imponerle una obligación o carga adicional que implicara de manera expresa la suscripción de algún documento.

3. No se trata en este caso tampoco del caso del artículo 306 del C.G.P., pues la Sentencia N.º 37 del 28 de febrero de 2019 dictada en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal con radicado 2017-00281 no condenó ni ordenó suscribir *un documento de traspaso del vehículo de placa MMO858*, no siendo procedente, con base en esta sentencia entonces, ordenar el cumplimiento de una obligación de hacer, pues la misma no consta en el texto de la sentencia, y al tratarse de un juicio de ejecución como el que se pretende, no podría el despacho presumir que se encuentra tal obligación implícita para el demandado, pues se estaría desconociendo la literalidad y exigibilidad que debe tener un título ejecutivo para que sirva como base para una ejecución.

Así las cosas, la demanda presentada no tiene como base un título ejecutivo para el cumplimiento de la obligación de suscribir el documento que se pretende ejecutar, teniendo en cuenta que la providencia a través de la cual se terminó el proceso liquidatorio de SOCIEDAD CONYUGAL tramitado por este despacho con radicado 2017-00281, no contiene ninguna obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado relativa a la suscripción de documentos de traspaso del vehículo de placa MMO858, y menos aún, del documento anexo a la demanda del que se solicita su suscripción relativo a un CONTRATO DE COMPRAVENTA de vehículo automotor[2], pues no obra en la sentencia, tantas veces citada, tal obligación, máxime que el título de adquisición del vehículo de placa MMO858 es ADJUDICACIÓN EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL y no una compraventa.

No obstante, y teniendo en cuenta los hechos narrados en el escrito de la demanda y con el fin de procurar el efectivo cumplimiento de la Sentencia N.º 37 del 28 de febrero de 2019 dictada en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal con radicado

[1] Artículo 434 C.G.P.
[2] Folios 114 y 116 de la demanda.

2017-00281, el despacho tendrá en cuenta la solicitud dentro de este proceso, y se ordenará en este mismo auto requerir a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN para que inscriba la Sentencia N.º 37 del 28 de febrero de 2019 dictada en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal con radicado 2017-00281, y en consecuencia, inscriba como propietario por adjudicación en liquidación de sociedad al señor ÁLVARO MARTIN LADINO LARGO con cédula de ciudadanía N.º del vehículo MAZDA, tipo automóvil, de placas MMO858, línea MZ095 121 LX mecánico 1300, modelo 1999, carrocería tipo sedan con N.º MOTOR B3255343 y No. CHASIS ó No. SERIE JMZDB12D2X0329562 que actualmente se encuentra en cabeza de la señora SANDRA DE LA TRINIDAD AGUDELO GUZMÁN con cédula de ciudadanía N.º 21.833.267.

Se advertirá a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN que tal inscripción deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de aplicar las sanciones legales por incumplimiento a un orden judicial, igualmente se solicitará remitir constancia del cumplimiento de lo ordenado al correo electrónico del despacho con copia al del apoderado de la demandante.

El oficio a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN se remitirá con copia al correo electrónico del apoderado demandante, quien deberá realizar seguimiento y realizar los pagos correspondientes que impliquen el registro de la sentencia, sin que sea necesaria la intervención del despacho.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER, presentada mediante apoderado judicial, por la señora SANDRA DE LA TRINIDAD AGUDELO GUZMÁN, contra el señor ÁLVARO MARTIN LADINO LARGO.

SEGUNDO: OFICIAR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN y REQUERIRLA para que inscriba la Sentencia N.º 37 del 28 de febrero de 2019 dictada en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal con radicado 2017-00281, y en consecuencia inscriba como propietario por adjudicación en liquidación de sociedad conyugal al señor ÁLVARO MARTIN LADINO LARGO con cédula de ciudadanía N.º 71.633.465, del vehículo MAZDA, tipo automóvil, de placa MMO858, línea MZ095 121 LX mecánico 1300, modelo 1999, carrocería tipo sedan con N.º MOTOR B3255343 y N.º de CHASIS y N.º de SERIE JMZDB12D2X0329562 que actualmente se encuentra en cabeza de la señora SANDRA DE LA TRINIDAD AGUDELO GUZMÁN con cédula de ciudadanía N.º 21.833.267.

Para el efecto se remite con el oficio copia de la sentencia con firma electrónica y constancia de ejecutoria.

Se advierte a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN que tal inscripción deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de aplicar las sanciones legales por incumplimiento a un orden judicial.

El oficio a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN se remite con copia al correo electrónico del apoderado demandante, quien deberá realizar seguimiento y realizar los pagos correspondientes que impliquen el registro de la sentencia, sin que sea necesaria la intervención del despacho.

Se solicita a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN remitir constancia del cumplimiento de lo ordenado al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al dugra6@hotmail.com

Se informan para efectos de cobro, los datos del apoderado de la parte interesada: CARLOS ALBERTO DUQUE GRAJALES. APODERADO, celular 3217790882 y correo electrónico dugra6@hotmail.com

El trámite del presente requerimiento se dará en el proceso con radicado 2017-00281, donde obran las mismas partes como demandante y demandado.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído, previa su anotación en el Sistema de Gestión Judicial y remitir copia de esta actuación al proceso con radicado 2017-00281.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb6f107d5e23dcee24c506710df9b87338ba2f7627246efe06c433f95e878c47
Documento generado en 29/10/2021 10:55:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica